

TASAS JUDICIALES

Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses

(SP/LEG/10474)

REGULACIÓN

- **LEY 10/2012, de 20 de noviembre** Por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. *Declarados inconstituciones y nulos algunos incisos del Art. 7.1 y el Art. 7.2 por la STC 140/2016, de 21 de julio de 2016 (SP/SENT/86344).*
- **Modificaciones de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre**
 - **Ley 42/2015, de 5 de octubre**, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Modifica párrafo segundo del Apdo. 2 del Art. 8 con el fin de favorecer la subsanación de la omisión de acuerdo con la doctrina de los Tribunales. (SP/LEG/18525).
 - **LEY 25/2015, de 28 de julio**, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. Modifica los Arts. 4 y 6 a 8. (SP/LEG/18210).
 - **LEY 15/2015, de 2 de julio**, de la Jurisdicción Voluntaria. Modifica la exención del Art. 4.1.e) (SP/LEG/18006).
 - **REAL DECRETO-LEY 1/2015, de 27 de febrero** Mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. (SP/LEG/16989).
 - **REAL DECRETO-LEY 3/2013, 22 de febrero** Modifica tasas judiciales y sistema de asistencia jurídica gratuita. (SP/LEG/11145).
- **ORDEN HAP/861/2015, de 7 de mayo** Por la que se modifica la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan lugar, forma, plazos y procedimientos de presentación. (SP/LEG/17621).
- **ORDEN HAP/490/2013, de 27 de marzo** Modifica la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación. (SP/LEG/11411).
- **ORDEN HAP/2662/2012, 13 de diciembre** Por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación. (SP/LEG/10624).
- **ORDEN JUS/836/2013, 7 mayo** Por la que se regula el procedimiento de notificación de las altas, bajas y modificaciones de fichas toxicológicas al registro de productos químicos del Servicio de Información Toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y de liquidación de la tasa prevista en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. (SP/LEG/11777).
- **INSTRUCCIÓN 5/2012, de 21 de noviembre** Relativa a la liquidación de la tasa judicial. (SP/LEG/10490).

	<ul style="list-style-type: none"> • INSTRUCCIÓN 4/2013, de 31 de mayo Sobre unificación de criterios en la comunicación de datos a realizar por las Oficinas judiciales a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación a la tasa regulada en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en el ámbito de la Administración de Justicia. (SP/LEG/11944). • ORDEN EHA/3552/2011, de 19 de diciembre Por la que se regulan los términos en los que los obligados tributarios pueden ejercitar la posibilidad de señalar días en los que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no podrá poner notificaciones a su disposición en la dirección electrónica habilitada y por la que se modifica la Orden HAC/661/2003, de 24 de marzo, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo y se determinan el lugar, la forma y los plazos para su presentación. (SP/LEG/8459).
<p>VIGENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Ley 10/2012: Entró en vigor el día 22/11/2012. La exigencia de la tasa tributaria: Entró en vigor el día 17/12/2012. <p>Reglas de Derecho Transitorio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hasta el 21 de noviembre de 2012, las demandas y recursos en el orden civil y contencioso administrativo presentados se regían por el sistema de tasas judiciales anterior a la Ley 10/12. Se aplicaba la Ley 53/2002 lo cual suponía que las personas físicas estaban exentas del abono de la tasa y no se exigían tasas en el orden social. • Desde el 22 de noviembre hasta el 16 de diciembre de 2012, Pese a la publicación de la Ley 10/2012, en virtud de lo acordado en la Instrucción N.º 5/2012, de la Secretaría General de la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, las demandas, recursos y demás actuaciones que encajaban en el hecho imponible (civiles, contencioso-administrativos y sociales) presentados se admitían trámite y tramitarán sin exigir tasa judicial alguna. • Desde el 17 de diciembre de 2012 hasta el 23 de febrero de 2013, se empezó a exigir la Tasa conforme a la Ley 10/12 y Orden HAP 2662/12, antes de su modificación por el Real Decreto-Ley 3/13. • Desde el 24 de febrero de 2013 y hasta el 30 de marzo de 2013, sólo cuando se trate de demandas, recursos y actuaciones que encajaban en el hecho imponible presentados por personas físicas obligadas al pago de la tasa judicial, o funcionarios con las correspondientes exenciones o derecho administrativo sancionador quedaron en suspenso en el estado en que se encontraban al no haberse aprobado el modelo oficial 696 de autoliquidación. • Desde 1 de abril de 2013 hasta el 28 de febrero de 2015, las demandas, recursos y demás actuaciones que encajaban en el hecho imponible se regían por la Ley 10/12, con las modificaciones aprobadas por Real Decreto-ley 3/13, y al modelo 696 de autoliquidación aprobado por Orden HAP 490/13. • Desde 1 de marzo de 2015, las personas físicas quedaron exentas del pago de las tasas por aplicación del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero. • Desde 1 de junio de 2015 aplicándose a los hechos imponibles que tenían lugar a partir del día 1 de marzo de 2015 conforme establece la ORDEN HAP/861/2015, de 7 de mayo, por la que se modifica la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan lugar, forma, plazos y procedimientos de presentación.

	<ul style="list-style-type: none"> • Nota importante: después de la eliminación de la tasa para las personas físicas en el año 2016 el TC declaró parcialmente inconstitucional las tasas que se venían exigiendo para las personas jurídicas en algunos supuesto. STC 140/2016, de 21 de julio de 2016 (SP/SENT/86344). <p>Así todos los recursos y procedimientos contencioso-administrativos y sociales que se presenten por personas jurídicas, a partir del 15 de agosto de 2016, fecha de publicación en el BOE de la Sentencia, estarán exentos de tasa al declararse inconstitucionales y nulos:</p> <p>Del Artículo 7, apartado 1 los siguientes incisos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ En el orden jurisdiccional civil: <ul style="list-style-type: none"> ▪ apelación: 800 €. ▪ casación y extraordinario por infracción procesal: 1.200 €. ○ En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: <ul style="list-style-type: none"> ▪ abreviado: 200 €. ▪ ordinario: 350 €. ▪ apelación: 800 €. ▪ casación: 1.200 €. ○ En el orden social: <ul style="list-style-type: none"> ▪ suplicación: 500 €. ▪ casación: 750 €. <p>Y del apartado 2, (toda la cuota variable es igualmente inconstitucional)</p>
<p><i>DEROGACIÓN DE LA NORMA ANTERIOR (DD Única)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por la Ley 10/2012 quedó derogado: El Art. 35 “Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo” de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
<p><i>ORDENES JURISDICCIONALES (Art. 1)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aunque la Ley amplió las tasas no sólo a los órdenes civiles y contencioso-administrativo sino también al orden social actualmente no hay tasas ni en contencioso ni en social (STC 140/2016). • Se excluye el Orden Penal.
<p><i>SUJETOS PASIVOS: EXENCIONES (Art. 3)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ○ Se prevé la exención subjetiva de: ○ Personas físicas. <ul style="list-style-type: none"> ✓ Aquellos a quienes se reconozca el derecho a la asistencia jurídica gratuita. ✓ El deudor que solicita su concurso. ✓ El Ministerio Fiscal. ✓ Las Administraciones Públicas y las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
<p><i>EXTRANJEROS O RESIDENTES FUERA DEL PAÍS (Art. 3.2)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Caso de los extranjeros o residentes fuera de nuestro país personados en un pleito en España: <ul style="list-style-type: none"> ○ Permite que, con carácter general, sea el Abogado o Procurador del sujeto pasivo el que pague la tasa que permita los actos procesales correspondientes.

<p><i>GESTIÓN ECONÓMICA (Art. 9)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Su gestión económica corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. <ul style="list-style-type: none"> ○ La regulación se aprobará por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas: <ul style="list-style-type: none"> ✓ El Secretario, comprobará en cada caso si efectivamente se ha producido el pago de la tasa, previéndose para el caso de que no se haya efectuado que no dé curso a la actuación procesal que se solicite.
<p><i>SUJETO PAGADOR (Art. 3.2)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se permite que sea el Abogado o Procurador del sujeto pasivo el que pague la tasa que permita los actos procesales correspondientes.
<p><i>PROPÓSITO DE LA LEY. SOLUCIONES EXTRAJUDICIALES (Art. 8.5 y 6)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Con la finalidad básica de incentivar la solución de los litigios por medios extrajudiciales: <ul style="list-style-type: none"> ○ Se establece una devolución del 60% de la cuota de la tasa, en todos los procesos objeto de la misma, cuando se alcance una terminación extrajudicial que ahorre parte de los costes de la prestación de servicios. ○ La acumulación de procesos dará lugar, también, a la devolución del 20 % de la tasa abonada sin intereses por cada una de las demandas que originaron aquellos procesos cuya tramitación unificada se acuerda.

ORDEN CIVIL *		
HECHO IMPONIBLE (Art. 2)	DEVENGO DE LA TASA (Art. 5)	DETERMINACIÓN CUOTA (Art. 7)**
Juicio Ordinario (Si fuera de cuantía indeterminada se valorará en 18.000 €)	Cuando se interpone la demanda.	300 €
Juicio Verbal (Cuantía: Superior a 2.000 €)	Cuando se interpone la demanda sucinta.	150 €
Reconvención en Juicio Ordinario	Cuando se formula la reconvención.	300 €
Reconvención en Juicio Verbal (Cuantía: Superior a 2.000 €)	Cuando se formula la reconvención.	150 €
Ejecuciones de Título No Judicial	Cuando se interpone la demanda.	200 €
Oposición a la Ejecución de Títulos Judiciales	Cuando se presenta el escrito de oposición.	200 €
Procedimientos de división judicial de patrimonios	Exclusivamente: Cuando se formule oposición o se suscite controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes.	150 € Devenga la tasa por el juicio verbal y por la cuantía que se discuta o la derivada de la impugnación del cuaderno particional a cargo del opositor, y si ambos se opusieren a cargo de cada uno por su respectiva cuantía.
Proceso Monitorio y Proceso Monitorio Europeo (Cuantía: Superior a 2.000 €)	Cuando se presenta el escrito inicial.	100 €
Juicio Cambiario	Cuando se interpone la demanda sucinta.	150 €
Recursos de Apelación contra Sentencias		No se exige tasa al haberse declarado inconstitucional y nulo el inciso correspondiente del apartado 1 del Art. 7 de la Ley 10/2012.

* Incluye Juzgados de lo Mercantil

** Cuando el sujeto pasivo sea persona jurídica con anterioridad a la STC 140/2016, de 21 de julio se exigía, además, como variable la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada, el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala: De 0 a 1.000.000: el 0,5% (con un máximo de 10.000 € de cuota). De 0 a 1.000.000: el 0,5% (con un máximo de 10.000 € de cuota). Cuantía Indeterminada: se valorarán a estos efectos en 18.000. Con posterioridad a la publicación de la Sentencia, esto es, a partir del 15 de agosto de 2016 no se exige variable al haberse declarado inconstitucional y nulo el apartado 2 del Art. 7 de la Ley 10/2012.

Recursos de Casación y Extraordinario por Infracción Procesal		No se exige tasa al haberse declarado inconstitucional y nulo el inciso correspondiente del apartado 1 del Art. 7 de la Ley 10/2012.
Concurso necesario y la demanda incidental	Cuando se formula la solicitud y se presenta demanda.	200 €

ORDEN CIVIL Exclusión de la tasa
o Cualquier tipo de proceso interpuesto por una persona física.
o Ejecución de Título Judicial.
o Oposición a la Ejecución de Título No Judicial.
o Tercerías de Dominio y de Mejor Derecho.
o Medidas Cautelares (Habrà de pagar la Tasa cuando se presente el juicio declarativo, en su caso).
o Procesos de paternidad y maternidad.
o Procesos de filiación
o Procesos de capacidad
o Procesos de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiàsticas en materia matrimonial.
o Procesos que tengan por objeto la oposici3n a las resoluciones administrativas en materia de protecci3n de menores.
o Procesos que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopci3n.
o Procesos que versen sobre derechos fundamentales y libertades pùblicas.
o Concurso voluntario.
o Demanda de ejecuci3n de laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo y por las Juntas Arbitrales del Transporte, en este ùltimo caso cuando la cuantía por la que se pide ejecuci3n sea inferior a 2.000 euros, así como del acta notarial de reclamaci3n de deuda dineraria no contradicha.
o Las acciones que, en interés de la masa del concurso y previa autorizaci3n del Juez de lo Mercantil, se interpongan por los administradores concursales.
o Los procedimientos de divisi3n judicial de patrimonios, salvo en los supuestos en que se formule oposici3n o se suscite controversia sobre la inclusi3n o exclusi3n de bienes, devengando la tasa por el juicio verbal y por la cuantía que se discuta o la derivada de la impugnaci3n del cuaderno particional a cargo del opositor, y si ambos se opusieren a cargo de cada uno por su respectiva cuantía.
o Monitorio y verbales inferiores a 2000 €.
o Todos los recursos: apelaci3n, casaci3n... consecuencia de la STC 140/2016.

ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO		
HECHO IMPONIBLE	DEVENGO DE LA TASA	DETERMINACIÓN CUOTA
Proceso Abreviado		No se exige tasa al haberse declarado inconstitucional y nulo el inciso correspondiente del apartado 1 del Art. 7 de la Ley 10/2012.
Proceso Ordinario		
Recursos de Apelación		
Recursos de Casación para la unificación de doctrina y en interés de la Ley		
Especialidad. Funcionarios Públicos	Como persona física estaría exento.	

ORDEN SOCIAL		
HECHO IMPONIBLE	DEVENGO DE LA TASA	DETERMINACIÓN CUOTA
Recursos de Suplicación		No se exige tasa al haberse declarado inconstitucional y nulo el inciso correspondiente del apartado 1 del Art. 7 de la Ley 10/2012.
Recursos de Casación		

CUESTIONES PUNTUALES	
Sujeto pasivo de la tasa	<ul style="list-style-type: none"> • Quien promueva el ejercicio de la potestad jurisdiccional y realice el hecho imponible de la misma. • Se entenderá que se realiza un único hecho imponible cuando en el escrito ejercitando el acto procesal que constituye el hecho imponible se acumulen varias acciones principales. <ul style="list-style-type: none"> ○ En este caso, para el cálculo del importe de la tasa se sumarán las cuantías de cada una de las acciones objeto de acumulación. • El pago de la tasa podrá realizarse por la representación procesal o abogado en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, en especial cuando éste no resida en España y sin que sea necesario que el mismo se provea de un n.º de identificación fiscal con carácter previo a la autoliquidación. El Procurador o el Abogado no tendrán responsabilidad tributaria por razón de dicho pago.

<p>Variable antes de la STC 140/2016, de 21 de julio</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Además de la Determinación de la Cuota Tributaria, según las tablas anteriores, se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada, el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala: <ul style="list-style-type: none"> ○ De 0 a 1.000.000 € el 0,5% (con un máximo de 10.000 € de cuota). ○ Desde 1.000.001 € el 0,25% (con un máximo de 10.000 € de cuota). <p>Conviene recordar que el Art. 7.2 de la Ley 10/2012 que recogía el variable ha sido declarado inconstitucional y nulo por la STC 140/2016, de 21 de julio.</p>
<p>Base imponible de la tasa</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La base imponible de la tasa coincide con la cuantía del procedimiento judicial o recurso, determinada con arreglo a las normas procesales.
<p>Base imponible de la tasa de cuantía indeterminada imponible de determinación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se valorarán en 18.000 € de cuantía a los solos efectos de establecer la base imponible de la tasa.
<p>Acumulación de acciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Supuestos de acumulación de acciones o en los casos en que se reclamen distintas pretensiones en una misma demanda, reconvencción o interposición de recurso: <ul style="list-style-type: none"> ○ Para el cálculo de la tasa se tendrá en cuenta la suma de las cuantías correspondientes a las pretensiones ejercitadas o las distintas acciones acumuladas. ○ En el caso de que alguna de las pretensiones o acciones acumuladas no fuera susceptible de valoración económica, se aplicará a ésta la regla general.

MODO DE PROCEDER EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

<p>La tasa se ingresa en el Tesoro Público</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El justificante del pago de la tasa se acompañará todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo (interposición de demanda, de recurso, de oposición).
<p>Caso de no acompañarse la tasa</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En caso de que no se acompañase dicho justificante por no haberse realizado el pago mismo o por haberse omitido su aportación, o cuando la liquidación efectuada fuera errónea, el secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte o corrija la liquidación en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia o de corrección de la liquidación, tras el requerimiento del secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.
<p>Caso de aumento de cuantía</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Caso de aumento de cuantía (ampliación de la ejecución, por vencimiento de nuevos plazos); caso en que la cuantía del procedimiento no se hubiese determinado inicialmente por el actor o en los casos de inadecuación del procedimiento: <ul style="list-style-type: none"> ○ El obligado presentará liquidación en el 1 mes a contar desde la firmeza de la resolución que determine la cuantía.

<p>Caso de disminución de la cuantía</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Caso de disminución de la cuantía fijada por el sujeto pasivo (en la ejecución, el Juez rebaja el importe del principal): <ul style="list-style-type: none"> ○ El interesado podrá solicitar que se rectifique la autoliquidación presentada y, en su caso, que se devuelva la parte de la cuota tributaria presentada en exceso.
<p>Caso de aumento/ disminución</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Secretario (en 5 días desde la notificación de la resolución en la que se determine la cuantía definitiva): <ul style="list-style-type: none"> ○ Comunica a Hacienda, por escrito la modificación de la cuantía.
<p>Casos de devolución de la tasa</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Caso tener lugar el allanamiento total o se alcance un acuerdo que ponga fin al litigio: <ul style="list-style-type: none"> ○ Devolución del 60% del importe de la cuota de la tasa (que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses de demora), teniendo derecho a la devolución desde la firmeza de la resolución que ponga fin al proceso y haga constar la forma de terminación. • Caso de que la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante: <ul style="list-style-type: none"> ○ Devolución del 60% del importe de la cuota de la tasa (que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses de demora), teniendo derecho a la devolución desde la firmeza de la resolución que ponga fin al proceso y haga constar la forma de terminación. • Caso de acumulación de procesos: <ul style="list-style-type: none"> ○ Devolución del 20% de la cuota de la tasa (que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses de demora).
<p>Bonificación en el pago de la tasa del 10%</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se utilicen medios telemáticos en la presentación de los escritos que originan la exigencia de la misma y en el resto de las comunicaciones con los juzgados y tribunales en los términos que establezca la ley que regula las mismas.